Expediente N° 67-2002-Q/TC
Recurso de Queja, Acción de Amparo
Presentado por don Paco Espinoza Castillo, por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud
Sullana

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil dos

VISTO;

El Recurso de Queja interpuesto por don Paco Espinoza Castillo, por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud, contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de trece de agosto de dos mil dos, que denegó elevar el recurso extraordinario contra la sentencia de vista de veintiséis de julio del mismo año, que confirmó la apelada que declaró fundada la demanda de Acción de Amparo seguida por doña Evita María Ojeda Celi; y,

ATENDIENDO :

A que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Estado; a que, asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de su Ley Orgánica N° 26435 y lo normado en el Reglamento de Queja aprobado por Resolución Administrativa N° 026-97-P/TC del diecinueve de marzo de mil novecientos noventisiete, conoce el recurso de queja de resoluciones denegatorias del recurso extraordinario deducido contra resoluciones denegatorias de las mencionadas acciones de garantía constitucional, pudiendo interponer dicho recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo; a que el presente recurso de queja no se refiere a una resolución denegatoria de

acción de garantía, sino todo lo contrario, a una sentencia que declaró fundada la demanda, no otorgando la ley en este caso el recurso extraordinario, ni, consiguientemente, el recurso de queja; por lo que, el Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades;

RESUELVE :

Declarar nula la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de veinte de agosto de dos mil dos, que eleva el recurso de queja al Tribunal Constitucional; improcedente dicho recurso; y, en consecuencia, devolver los actuados a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA